

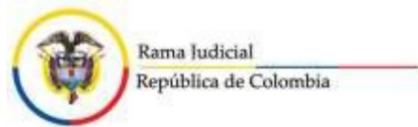
CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 03 de marzo de 2022, venció **en silencio** el traslado del recurso de reposición, incoado por la parte demandante, cuya fijación en lista se surtió el 28 de febrero de 2022.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Prendario No. 2010 00343

Demandante: BANCO BCSC S.A.

Demandado: ERICK LINARES KANARSKAYA

Fecha Auto: 31 de marzo de 2022.-

De acuerdo con el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho, resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo, por el apoderado demandante, contra el auto fechado 17 de febrero de 2022, por virtud del cual, se negó la terminación del proceso solicitada, argumentando que el profesional que elevó dicha petición, WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, no obraba reconocido al interior del expediente y tampoco acreditó la calidad argüida.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifestó el reponente que, contrario a lo esgrimido por esta sede judicial en el auto atacado, él, fue reconocido como nuevo apoderado de BANCO CAJA SOCIAL, por lo que está completamente legitimado para actuar en este asunto y no hay motivo para negarle la petición que elevó conforme los apremios del artículo 461 del CGP. Por ello solicitó revocar dicho proveído fechado 17 de febrero de 2022 y en su lugar dar trámite a la terminación incoada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECORRENTE:

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sabido es que el objeto del recurso de reposición es que el juez o magistrado que conoce determinado proceso y emitió una decisión al interior

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

del mismo, la revise de nuevo por solicitud de alguna de las partes o interviniente, para determinar si en ella se cometió algún error, y de ser así, la enmiende, emitiendo otra decisión ajustada a derecho y a la realidad procesal que integra el expediente; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Así las cosas, el PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, que se plantea para resolver a través del presente recurso, se contrae a “...determinar si es procedente revocar el auto fechado 17 de febrero de 2022, tomando en cuenta que el profesional del derecho WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, es apoderado de la parte ejecutante, reconocido en auto de 29 de enero de 2014 (Folio 218) ...”.

La tesis que sostendrá el despacho es que es procedente la reposición planteada y revocatoria del auto atacado, fechado 17 de febrero de 2022, y en su lugar estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación conforme los apremios del artículo 461 del CGP, de cara a las facultades y potestades conferidas al profesional ROJAS VELASQUEZ.

El sustento de la revocatoria del proveído atacado por vía de reposición, se sustenta en que, revisado nuevamente el expediente de manera más exhaustiva, se observó que a folios 208 a 2017, milita mandato judicial conferido por el banco demandante al abogado WILLIAM ROJA VELASQUEZ, documentación por virtud de la cual esta sede judicial profirió auto el 29 de enero de 2014 (Folio 218), reconociendo a dicho profesional como apoderado del extremo actor, reconocimiento que al día de hoy continúa vigente.

En este orden de ideas, el juzgado RESUELVE:

1. REPONER el auto atacado, fechado 17 de febrero de 2022, conforme las consideraciones esgrimidas en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

2. REVOCAR el auto fechado 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, revisada la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, que fue elevada al interior de este asunto, el pasado, 28 de enero de 2022 por el profesional WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, quien ostenta facultad para recibir, la cual resulta procedente conforme los parámetros del artículo 461 del CGP, por lo que se DISPONE:

3. DECRETAR la terminación de este asunto ejecutivo prendario por pago total de la obligación.

4. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro de la presente actuación. **SI EXISTIEREN EMBARGOS DE REMANENTES SECRETARÍA** obrará de conformidad.

Oficiese a las autoridades competentes virtualmente déjense constancias de rigor. Remítase copia de los oficios de desembargo a los extremos en litis.

5. Sin condena en costas.

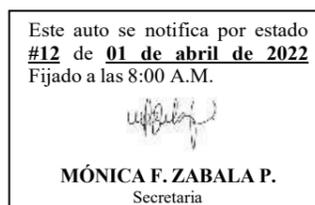
6. DESGLÓSESE a costa y a favor de la parte demandada, los títulos y documentos que sustentaron la presente ejecución, déjense constancias.

7. De existir títulos de depósito judicial, devuélvanse y entréguese los mismos al extremo pasivo.

8. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de estas diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1708ebee4e48ef1bbc2af1e9c466e53eca1195372e6e6491f29d045704b06b5d**

Documento generado en 29/03/2022 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>